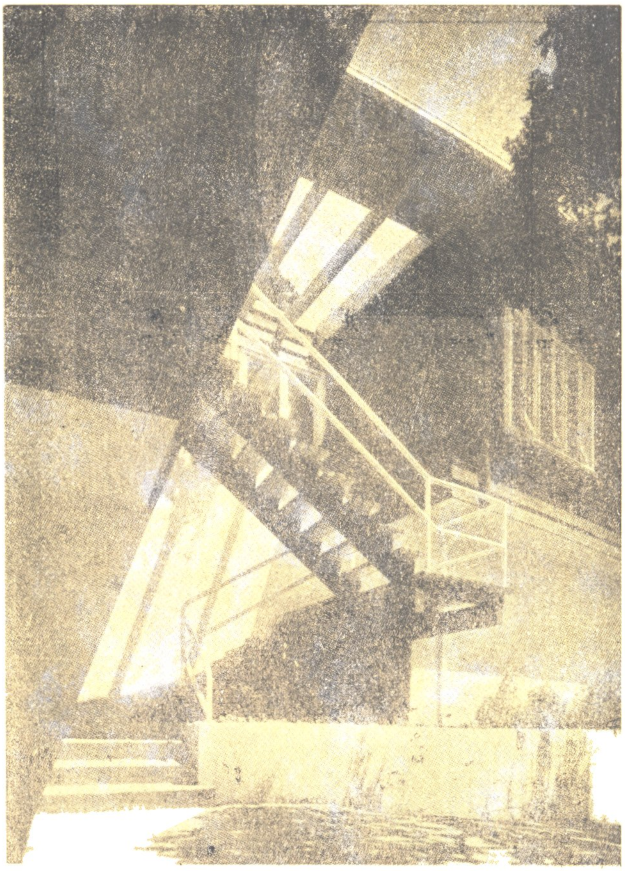
CACYA

LA REVISTA DEL CENTRO DE ARQUITECTOS CONSTRUCTORES DE OBRAS Y ANEXOS



ABRIL DE 1943

CACYA

LA REVISTA DEL CENTRO DE ARQUITECTOS, CONSTRUCTORES DE OBRAS Y ANEXOS

Sumario

O XVI — BUENOS AIRES, ABRIL DE 1943 — NUM. 191

Director: Arq. OSCAR S. GRECCO
Editor: LUIS A. ROMERO

REGISTRO NACIONAL de la Propiedad Intelectual N° 108372 — 10-2-42

Oficinas: Cangallo 521 — U: T: 33, Avenida 8864
Concesionarios para la venta en el Interior y Exterior: "El Distribuidor Americano", Reconquista 972. En la Capital, Felipe Terán.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL
Capital Federal y Provincias. $ 5.—
Extranjero . . . . „ 6.—
Número suelto . . . . „ 0.50
Atrasado . . . . „ 0.60

CORREO ARGENTINO — TARIFA REDUCIDA — CONCESION N° 104 — FRANQUEO PAGADO



EL MOMENTO ACTUAL DE LA EDIFICACION

Como se había anunciado, el día 14 del corriente llevóse a efecto en esta Capital una Asamblea de Constructores de Obras, que contó con numerosa concurrencia, entre ella nutridas delegaciones de distintas entidades profesionales de todo el país; otras, que por su alejamiento de la metrópoli no pudieron enviar representantes, dirigieron sendos telegramas a los organizadores del acto, aplaudiendo su actuación y solidarizándose con las medidas que se decidiese adoptar.

Examináronse minuciosamente en esa reunión, con acopio de antecedentes, todos los aspectos de la gravísima crisis a que se ve enfrentada hoy la industria argentina de la edificación, llegándose a conclusiones categóricas en lo que respecta a la faz más aguda del problema: la escasez de ciertos materiales imprescindibles, como el cemento portland y el hierro, en su verdadera realidad, es decir, en cuanto a la disminución de producción y existencias por las causas conocidas, y en su realidad artificial, determinada por escandalosas actividades de especulación sin medida, de características francamente delictuosas.

Diversos oradores ofrecieron pruebas incontrastables de ese agio vergonzoso, precisando las hábiles maniobras de que se valen los especuladores para burlar el cumplimiento de la ley 12591; ley bien inspirada, desde luego, pero que ninguna efectividad ha tenido en la práctica, debido a la insuficiencia de los elementos de fiscalización empleados por el Gobierno, de una parte, y de otra a las deficiencias de alguna de sus disposiciones, que dejan holgados resquicios a las malas artes de sus burladores.

Los debates sostenidos al respecto, que alcanzaron en ciertos momentos un tono de exaltada indignación, sin menoscabo de la cultura ni del buen sentido, permitieron fijar, sin exageraciones, la extrema gravedad del momento que vive el gremio de la construcción, y los perjuicios que de ella resultan para la economía general del país.

Reconoció la Asamblea, con espíritu de justicia, los buenos propósitos del Poder Ejecutivo Nacional al dictar con fecha 9 del corriente el decreto que declara sometidos a expropiación los materiales y elementos constructivos que puedan ser necesarios para la ejecución de obras públicas, pero deploró que tal medida no comprenda, también, a aquellas obras que, pese a ser propiedad de particulares, tengan un destino de interés colectivo: sanatorios, viviendas obreras, etc., etc.

Como resultado de las deliberaciones, que se prolongaron desde las 18 hasta las 21.30 horas, aprobóse, por unanimidad, el texto de un Memorial dirigido al Excelentísimo Señor Presidente de la República, recabándole la expropiación de materiales con destino a la industria privada, la adopción de medidas adecuadas para facilitar la importación de los que no se fabriquen en el país, —liberación de derechos, suministro de divisas, etc.—, aumento de las cuotas de combustible a las plantas productoras de cemento, y demás providencias que se reputen necesarias para asegurar, dentro de lo posible, la normalización de la industria constructiva nacional.

También por unanimidad, en testimonio de adhesión a los Poderes Públicos en sus propósitos de represión del agio, y como acto de protesta contra la especulación, se decidió suspender el trabajo en las obras durante los días 19 y 20 del actual.

Reseñada, así, a grandes rasgos, la actitud asumida por los constructores en esta angustiosa emergencia, y que cristalizara en su

Asamblea del 14 del corriente, séanos permitido consignar algunas acotaciones que reputamos importantes.

Hasta el año 1942, aproximadamente, se registraron los más altos índices en el auge de la edificación, que a partir de 1937, tuvo un crecimiento acelerado, llegando el año pasado a trescientos millones de pesos en obras particulares, efectuadas en el breve perímetro de la Capital Federal.

En efecto, la enorme afluencia de capitales que fugaban del incendio europeo, y la necesidad de darles provechosa inversión en nuestro suelo, ha sido entre otros, el mayor acicate que ha elevado el ritmo de esta rama de las actividades nacionales. Y mientras el país disponía de los abastecimientos necesarios en materiales básicos para la industria, fué posible mantener corrientes comerciales de excepcional energía y fuentes de trabajo de una amplitud desconocida anteriormente. Estas últimas han alcanzado un radio tan extenso, que se calcula en doscientos mil obreros el número de los que se ocupan actualmente en dicha actividad productiva.

Frente a los datos enunciados, cabe considerar ahora, la gravedad del problema que confronta la industria ante la creciente escasez de los materiales de construcción. Si es cierto, que desde que se inició el conflicto, ya podían preveerse los peligros que la amenazaban por la restricción de las importaciones, se estaba, no obstante, lejos de sospechar que algún día pudiera carecerse de los materiales que se producen dentro del país. Y lo que no ocurrió con la escasez del hierro y de otros artículos de importación, se produce ahora con el cemento de fabricación nacional.

Mientras que los mercados norteamericanos, quedaban abiertos a la demanda argentina, pudo subsistir la esperanza de que la situación del gremio, no llegaría a agudizarse; pero esa escasa posibilidad desapareció desde que EE. UU. intervino en el conflicto. De tal modo que para el abastecimiento del hierro, — elemento esencial en las construcciones—, las posibilidades de obtenerlo han quedado reducidas a la cifra ínfima de algo más de cincuenta mil toneladas, en que están incluídas las dieciocho mil que debe enviar España, de acuerdo al convenio celebrado el año pasado, que representan una proporción insignificante, con relación a las doscientas mil toneladas que se importaban por año, solamente en el tipo laminado. La misma situación se ha planteado con respecto a otros materiales tan indispensables, como los artículos eléctricos, sanitarios, etc., y aun a los suntuarios, como la vidriería fina, la cerámica y otros, aunque muchos de ellos ya se fabrican en el país.

Pero el material de construcción que ha venido a agudizar el problema, es desde luego el cemento. Si se considera que las fábricas necesitan de un abastecimiento regular de 250 mil toneladas anuales de "fuel-oil", para seguir produciendo un volumen de 1.100.000 toneladas, destinado al consumo interno, y que esa cuota ha sido restringida al 50 por ciento, entorpeciendo por completo el ritmo de su producción, y determinando el cierre de algunas de ellas, podrá apreciarse el valor de la incógnita conque puede medirse las consecuencias del problema.

En prensa ya el presente número de esta Revista, nos llega la información de que el P. E. ha autorizado a Yacimientos Petrolíferos Fiscales para entregar a las fábricas de cemento nueve mil toneladas de aceite de lino, mensualmente; se considera que dicha cantidad de combustible bastará para regularizar la producción de dicho material, con lo que se lograría, en breve, la solución de las principales dificultades a que nos hemos referido.

EDIFICIO DE RENTA EN MADRID

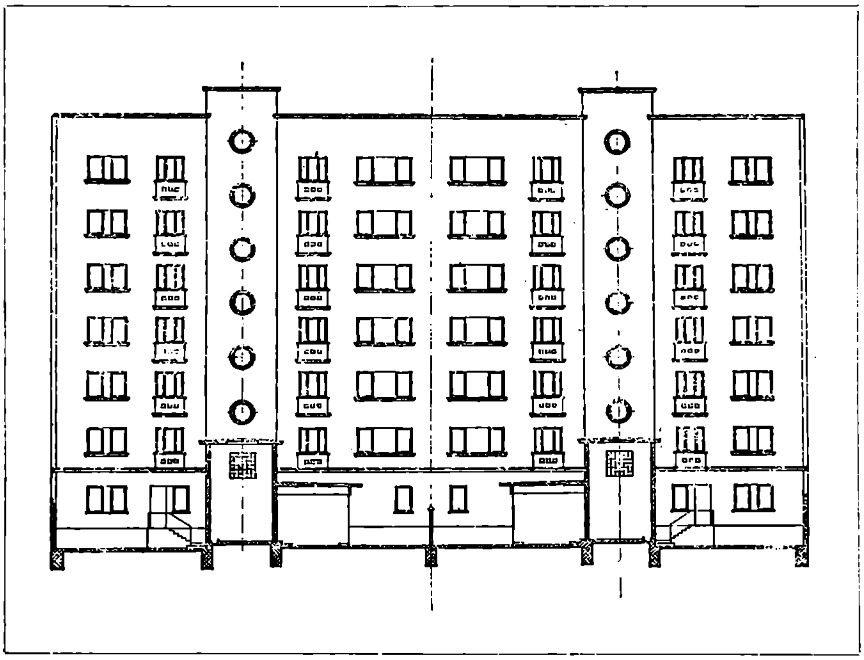


ARQ. MANUEL DE CABANYES

El terreno en que se ha edificado esta propiedad mide 20.000 pies cuadrados y ha sido dividido en cuatro partes, construyéndose dos casas gemelas con fachada a la calle de Serrano y dos casas interiores edificadas a lo largo del fondo del solar, y separadas de las exteriores por un patio, al cual se han hecho dar todas las habitaciones de servicio de ambos grupos de vivienda.

En estas casas, por designio de su propietaria, se han evitado toda clase de gastos superfluos, ya que se quería obtener alquileres de tipo medio en las casas exteriores y de renta más baja en las interiores, por no abundar, en el barrio de su ubicación, tipos de viviendas de esta clase.

Para conseguir un mayor aprovechamiento del terreno, la estructura se proyectó de acero laminado, obteniéndose la consiguiente disminución en los espesores de los muros y asegurándose, no obstante, con todo cuidado, el perfecto aislamiento del medio ambiente. Para ello, los muros de relleno de las estructuras se han proyectado de tres tipos diferentes: unos formados por ladrillo hueco de seis celdas, en espesor de media asta, planta de aglomerado de corcho de una pulgada de grueso sujeta a él, cámara de aire de unos seis centímetros y tabique interior de ladrillo hueco; otros, como el anterior, pero sin cámara de aire ni tabique, y otros, en fin, en los que se suprime la plancha de corcho, conservándose el tabique de ladrillo hueco, la cámara de aire y el tabique



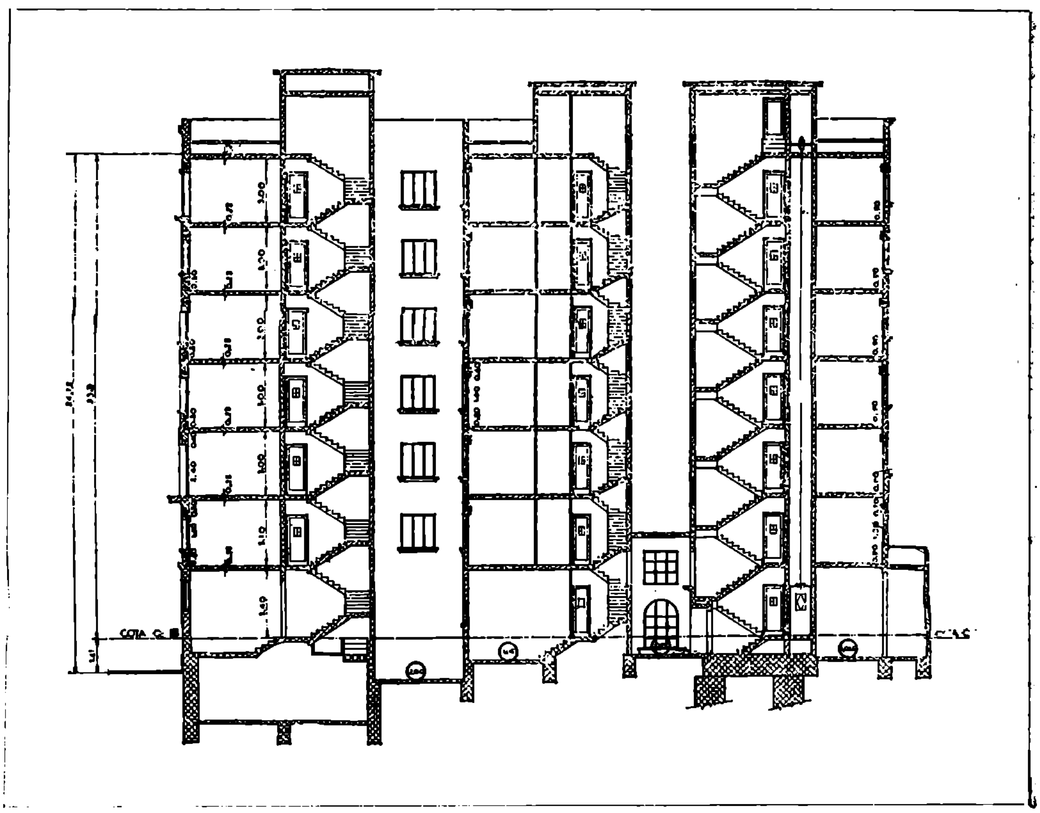
Frente del grupo de viviendas interiores

sencillo.

No obstante su reducido espesor y su ligereza, estos muros se han estudiado de tal manera que aseguran un aislamiento que oscila entre el que proporcionan muros macizos de 1,50 a 0,50 metros de grueso.

La fachada exterior que da a la calle de Serrano va chapada con losetas de Novelda, de cinco centímetros de grueso, en todas aquellas partes en que no va fábrica de ladrillo al descubierto. De piedra de Novelda son también las impostas, cornisas y vierteaguas, en todos los vanos.

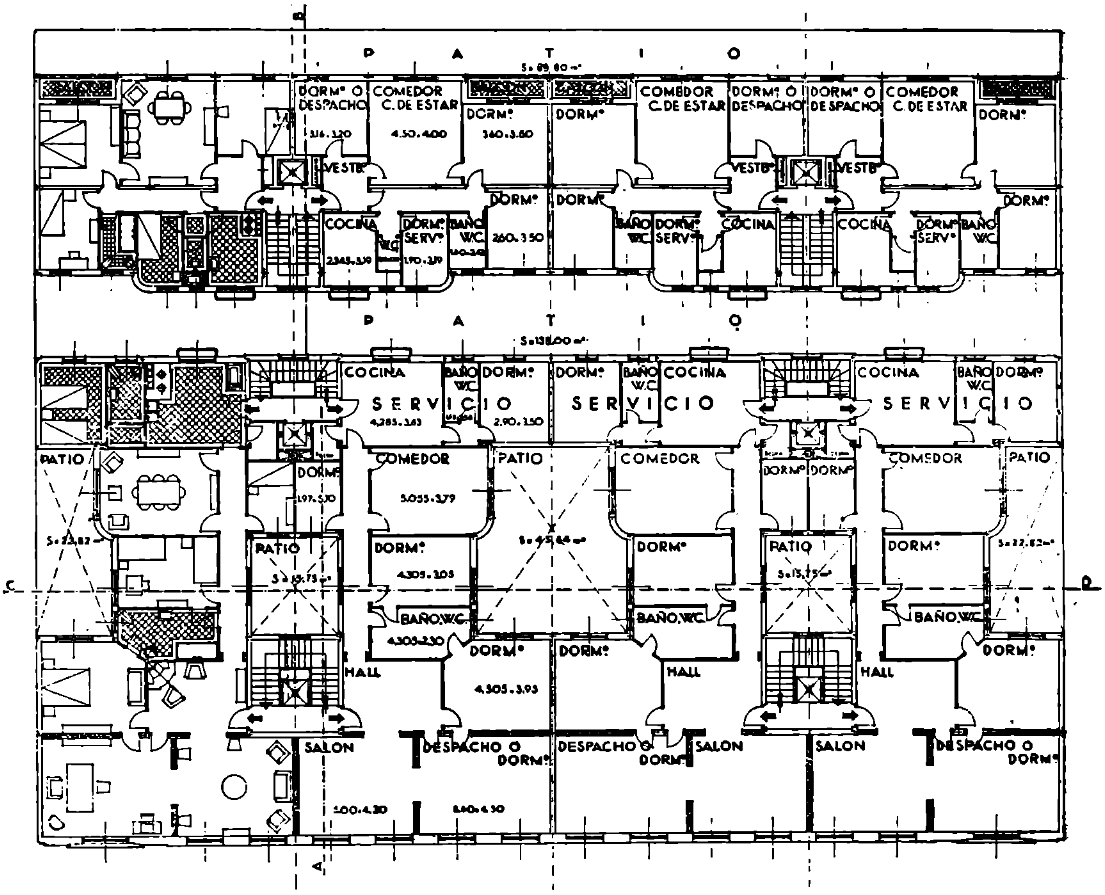
Sección A. B.



EDIFICIO DE RENTA EN MADRID

Arq. Manuel de Cabanyes

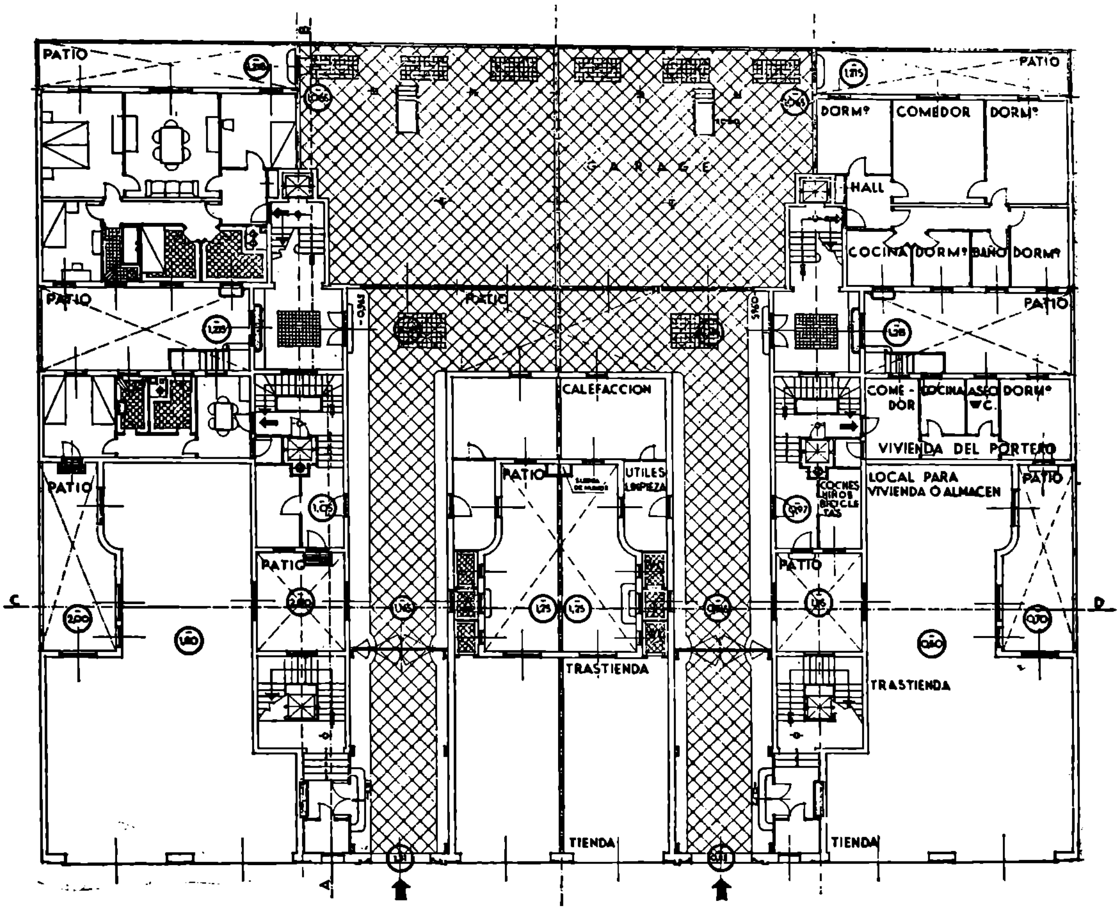
Planta típica



EDIFICIO DE RENTA EN MADRID

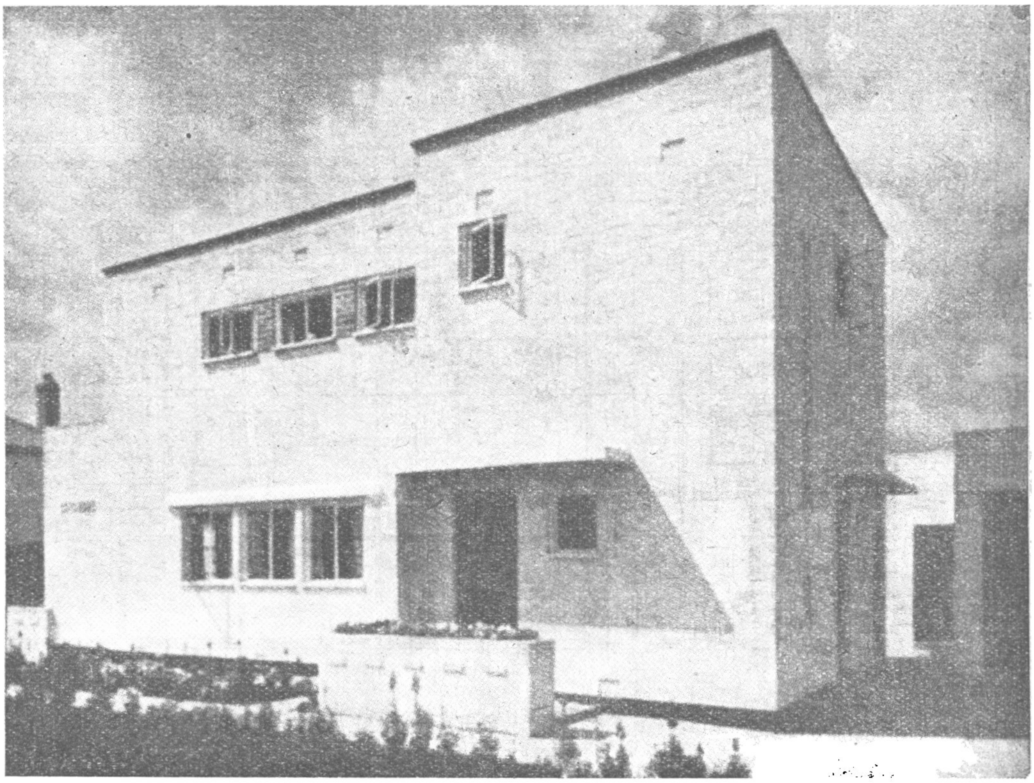
Arquitecto

MANUEL DE CABANYES

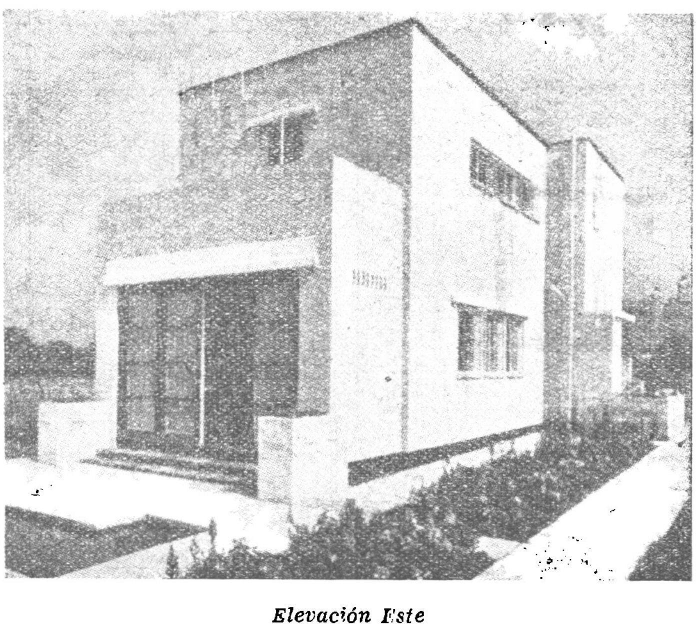


Planta baja

RESIDENCIA SUBURBANA



Elevación Norte



Elevación Este

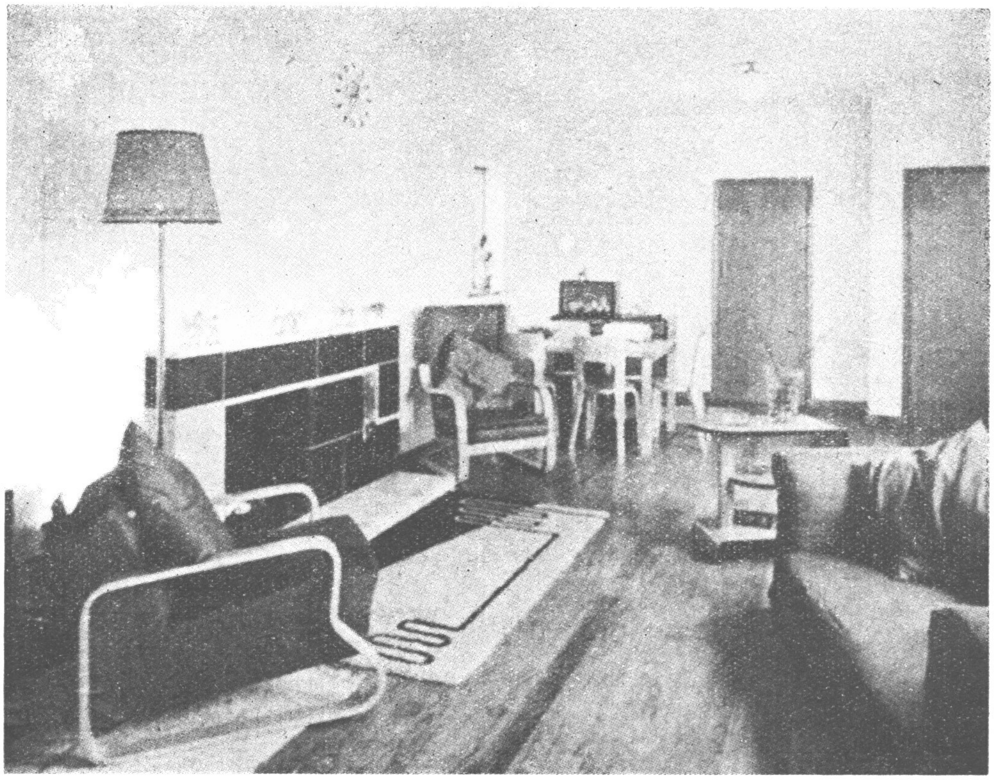
ERIGIDA EN HOGHTON, INGLATERRA

•

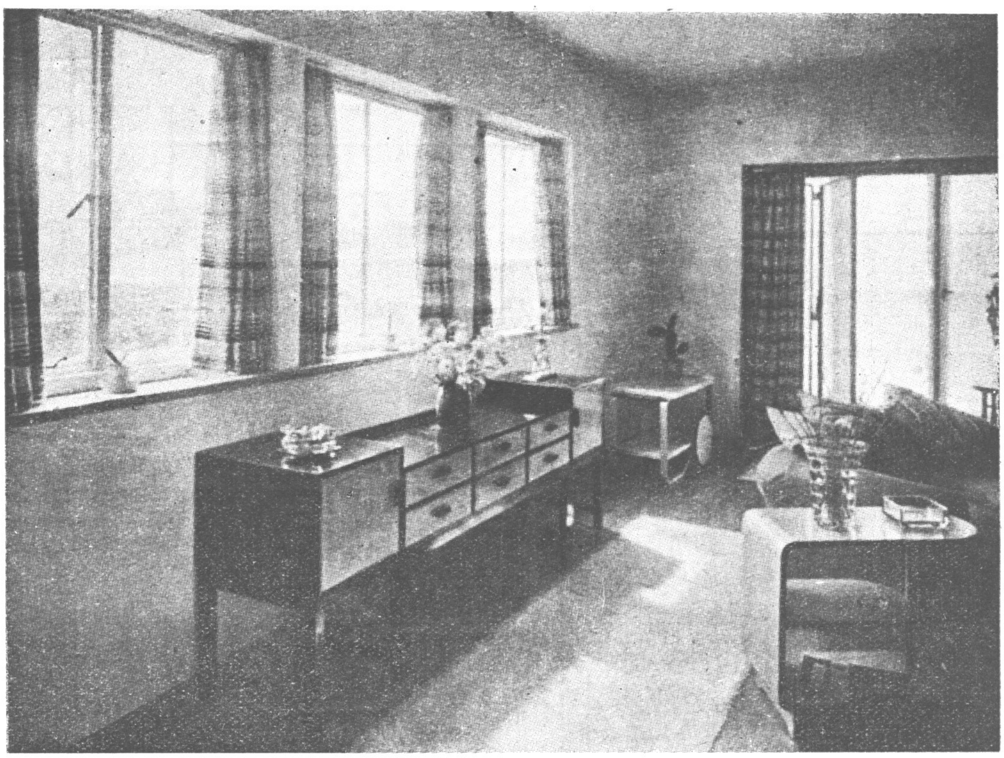
Arquitecto

FRANK WADDINGTON

Living-Room



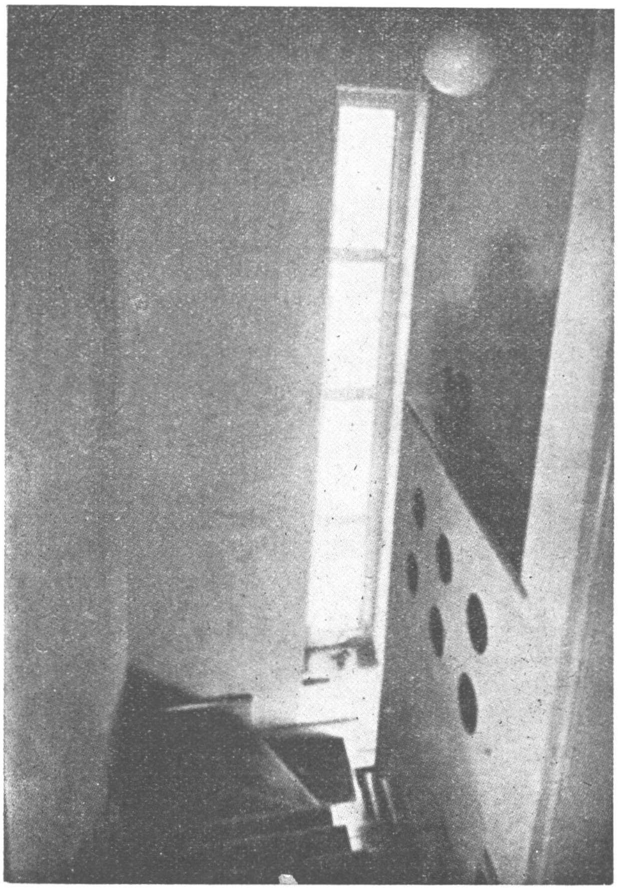
Otro aspecto del Living



RESIDENCIA SUBURBANA EN HOGHTON

Arquitecto

FRANK WADDINGTON



Detalle de la escalera.

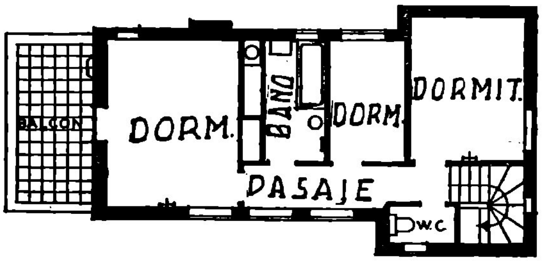
RESIDENCIA SUBURBANA

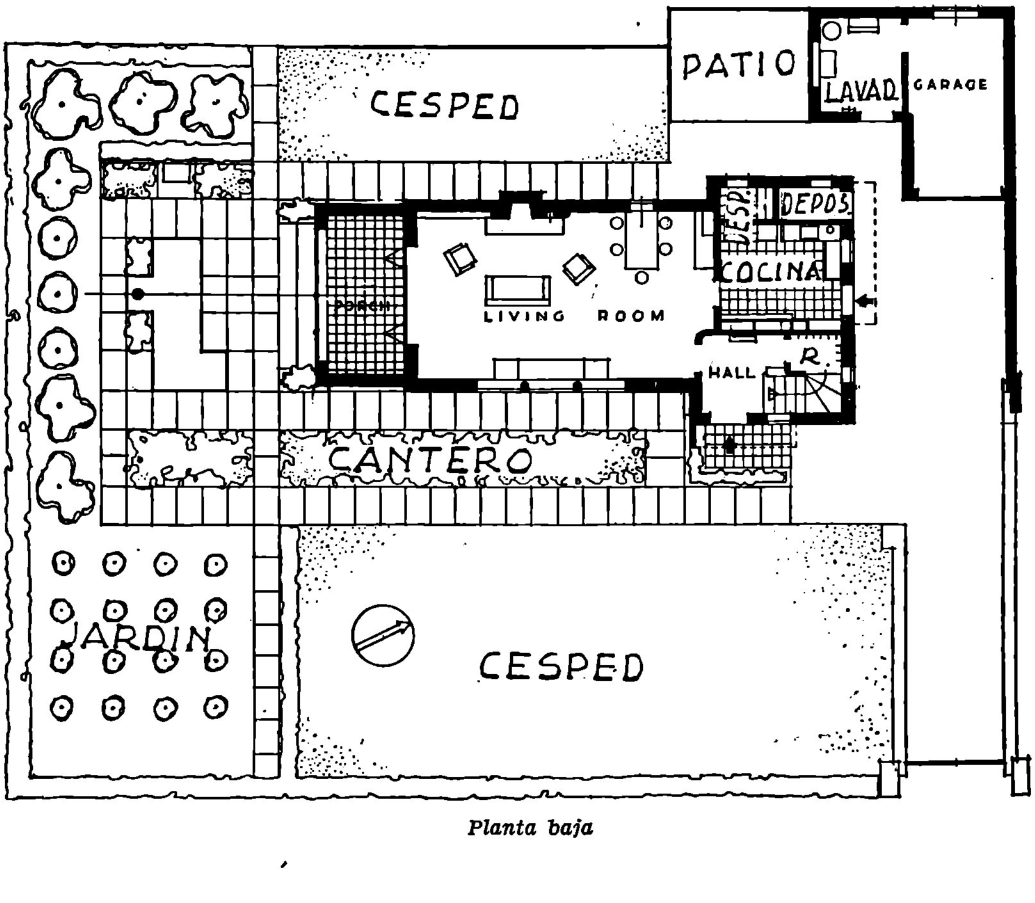
EN HOGHTON, INGLATERRA

•

Arquitecto

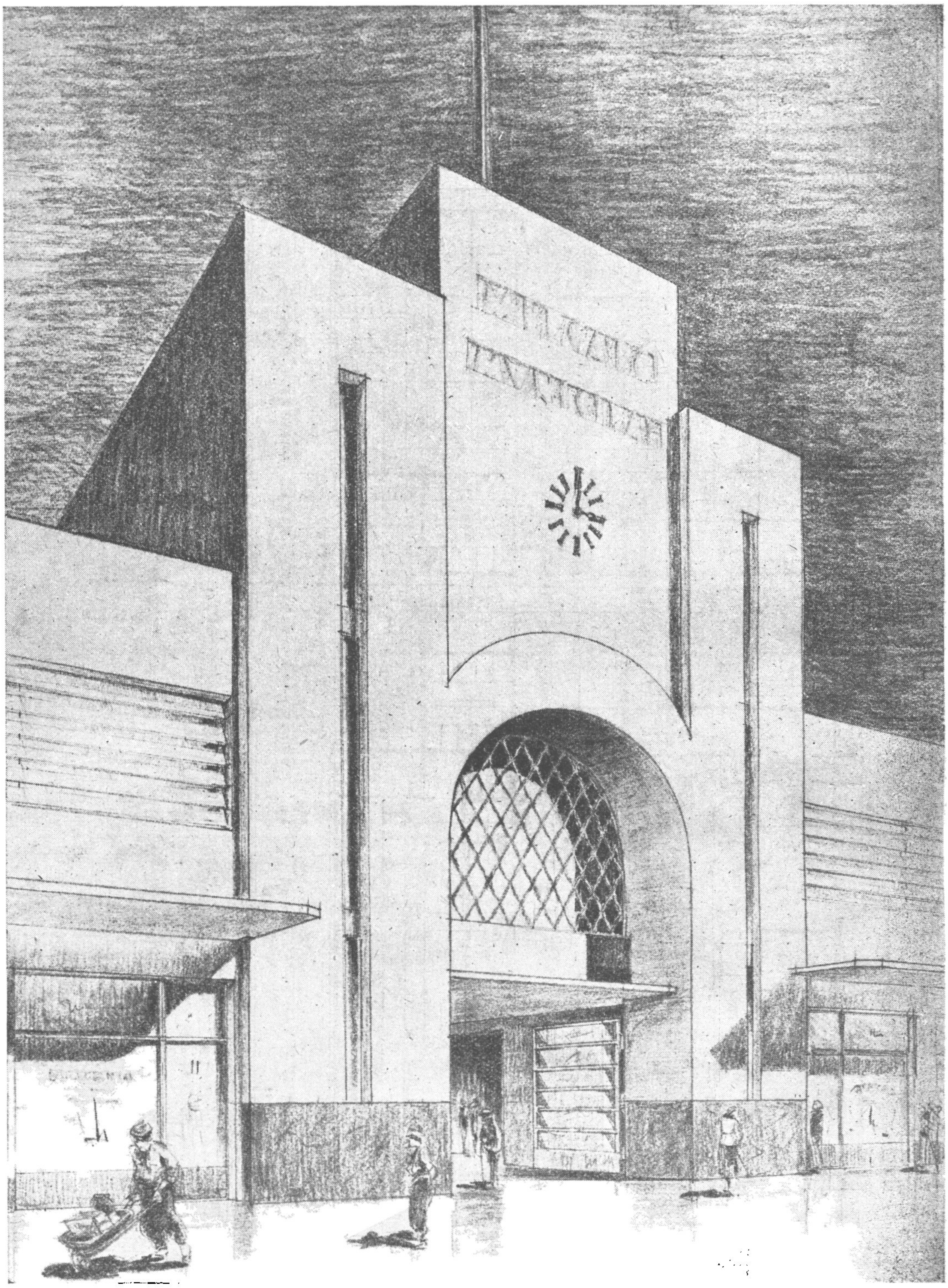
FRANK WADDINGTON





Planta baja

cto para una ciu-
le provincia, de
gundo orden

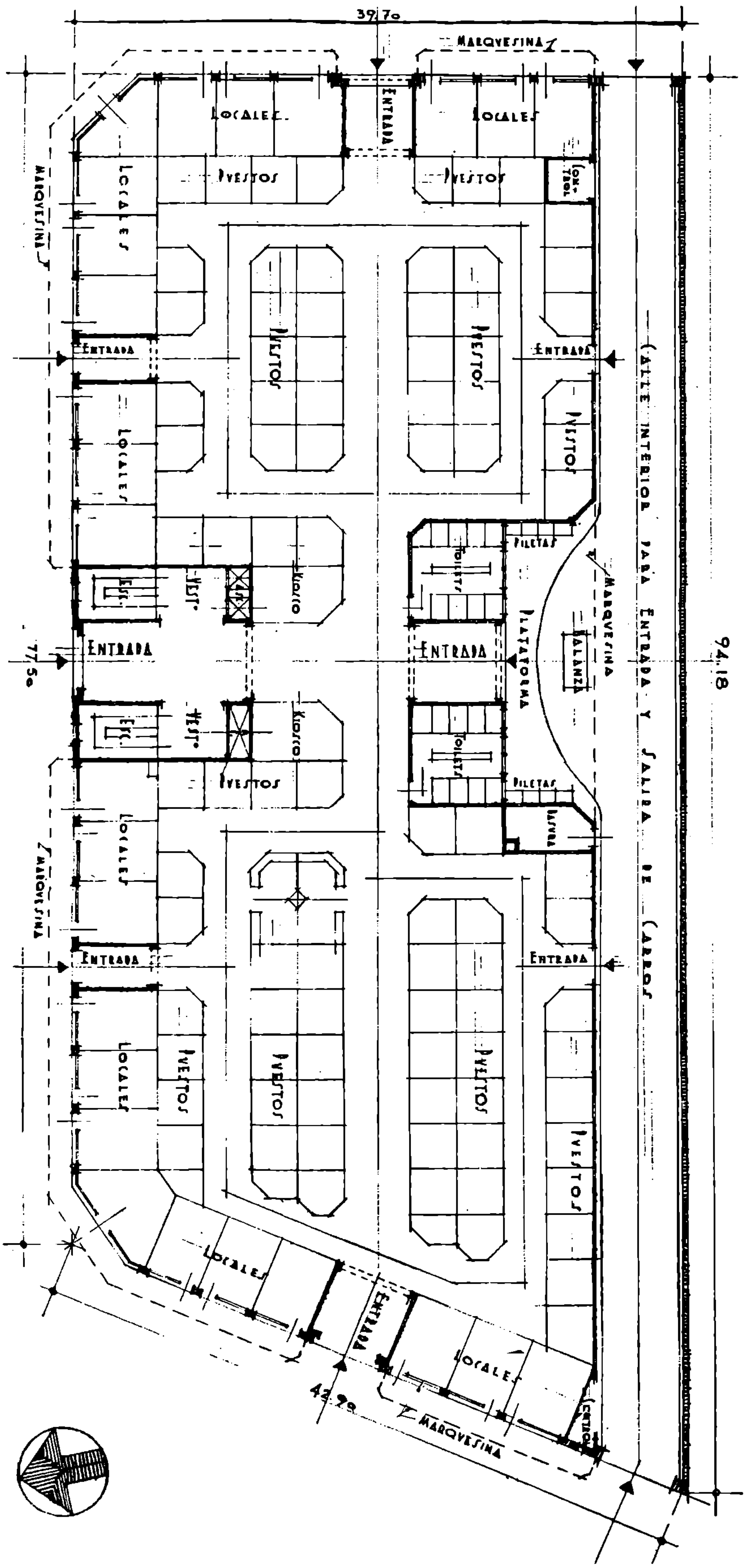


MERCADO MUNICIPAL

Arquitectos

LOUIS NEWBERY THOMAS — ORESTES C. LUISI

PROYECTO DE MERCADO MUNICIPAL PARA UNA CIUDAD DE PROVINCIA DE SEGUNDO ORDEN



Planta general.

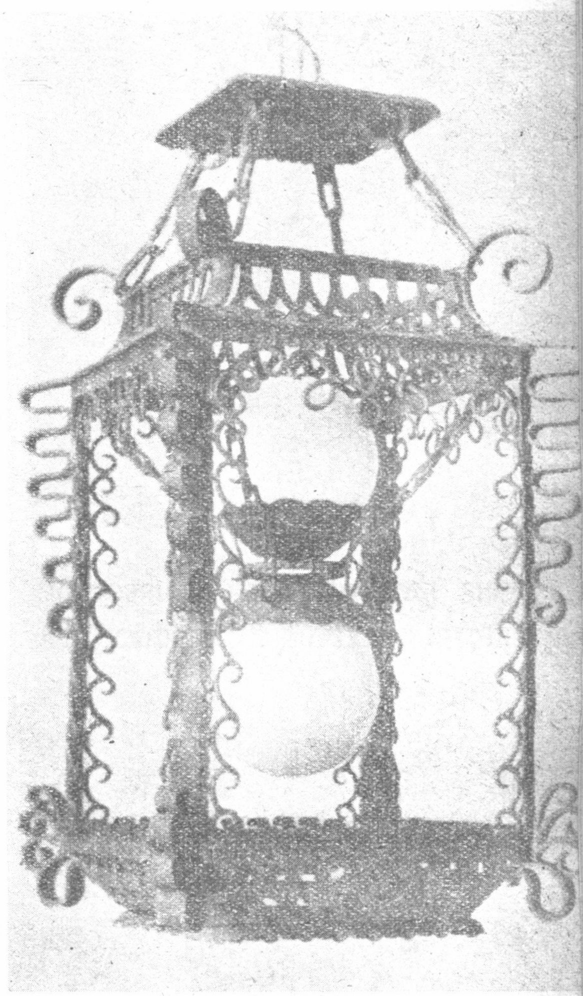
Arquitectos

LOUIS NEWBERY THOMAS

ORESTES C. LUISI

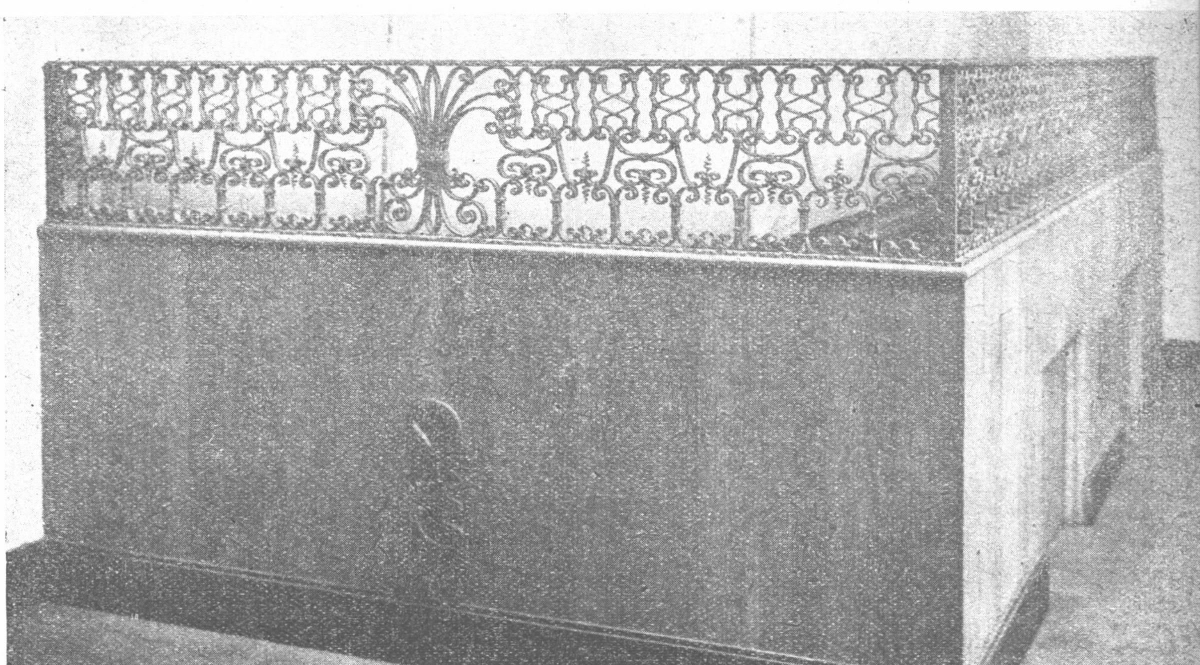


A la izquierda, portada decorativa del hall; a la derecha, farol del mismo.

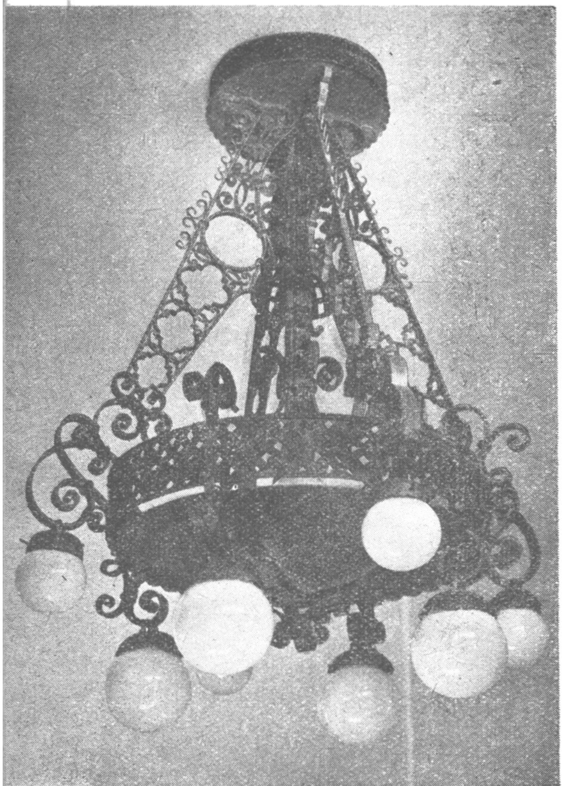


HERRERIA ARTISTICA

Los trabajos que presentamos en estas páginas corresponden a las oficinas en esta Capital de la Dirección Provincial de Turismo de Córdoba. Son originales de nuestro asiduo colaborador Don Anselmo Barbieri, y los ha realizado la Escuela del Trabajo de Villa María, que dirige el Sr. Juan E. Muller.



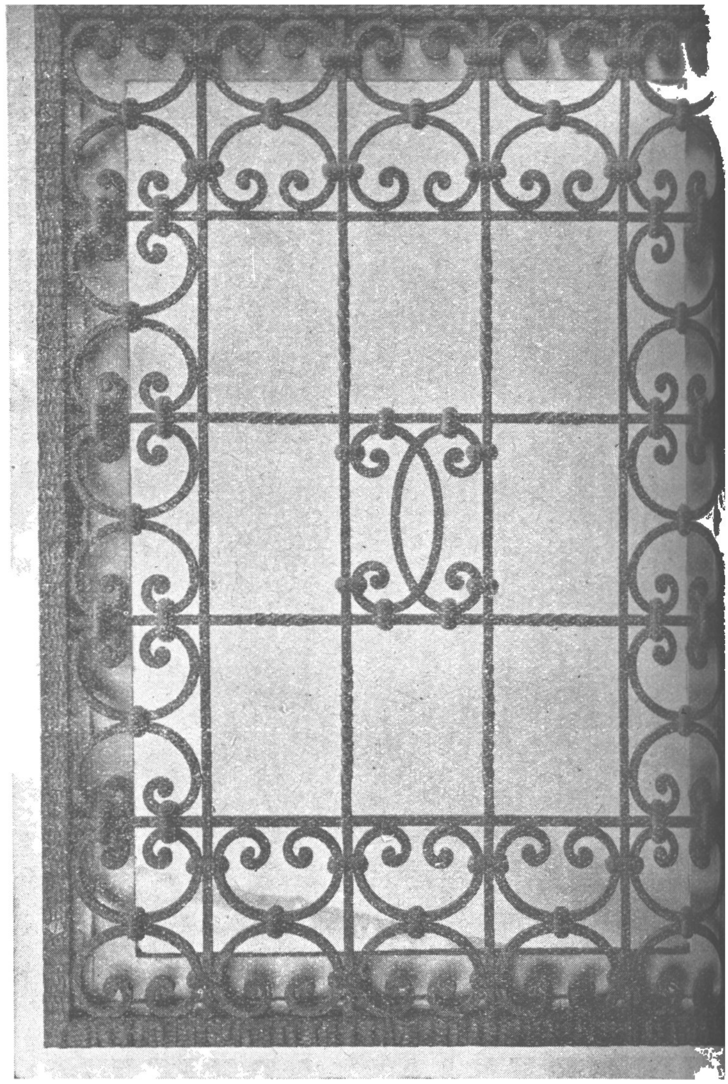
*...nda de la vi-
...a, vista inte-
...iormente.*



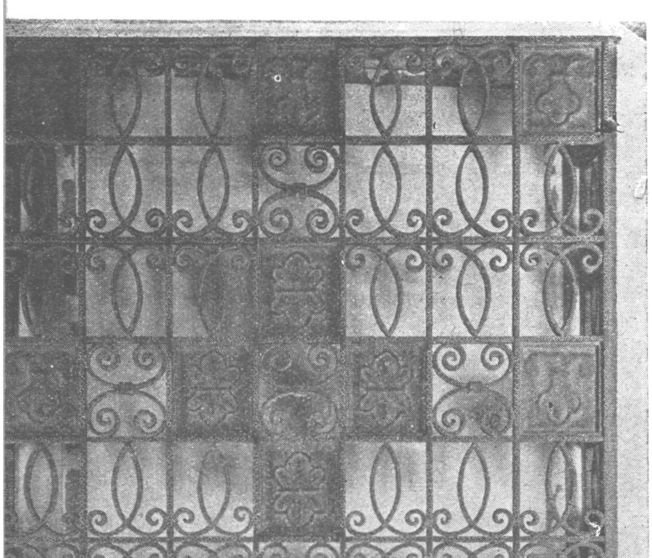
HERRERIA ARTISTICA EN LA DIRECCION PROVINCIAL DE TURISMO DE CORDOBA

•

Proyectos de Anselmo Barbieri



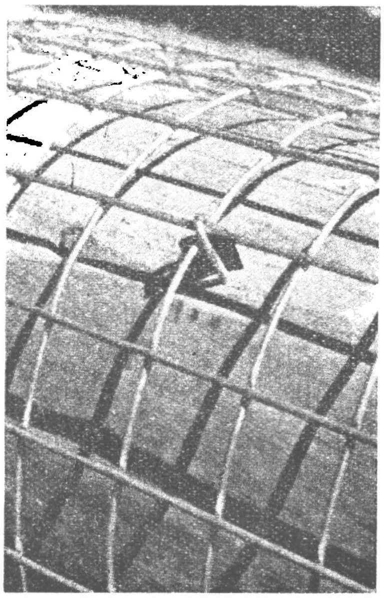
Arriba, a la izquierda, araña principal del hall; a la derecha, frente de la puerta del servicio de incendios.



bajo, a la izquierda, frente de radiadores de ca-
facción; a la derecha, reja decorativa que cubre la puerta de las llaves de luz.



dañaron siempre se notaron inmediatamente después de los primeros golpes del martinete, y casi siempre se notó que el daño era en los primeros 3 mts. y con mayor frecuencia en el primer metro y medio.



La malla de alambre se sujeta por medio de grampas y laminillas de acero para que quede a la distancia adecuada de la madera.

En algunos casos de desprendimiento del hormigón, siempre ocurrió en puntos separados y en la parte que quedaba sobre la malla de armadura. El cemento que se había aplicado muy húmedo tenía mayor tendencia a desportillarse que el aplicado en seco, y las faltas generalmente se notaron en los puntos donde el revestimiento tenía el menor espesor.

También se notó cierta tendencia del revestimiento a moverse y subirse en el pilote, especialmente cuando no se habían cortado ranuras en la madera. La tendencia se notaba en los puntos de mayor espesor. En algunos casos se formaron grandes grietas en la circunferencia del pilote y la malla falló por tensión. En los puntos de mayor espesor se notó que las grietas se formaron en los puntos correspondiendo a las ranuras en la madera. No se obtuvo ventaja alguna de las ranuras que se cortaron en el extremo inferior para aumentar el espesor del hormigón debajo de la malla.

En muchos casos se notaron grietas muy finas, más bien circunferenciales, pero algunas veces longitudinales. Casi siempre aparecían a 30 cm. de separación y eran tan finas que no se notaban hasta que la humedad las hacía resaltar. Todas estas grietas se formaron durante el período de curar y no les afectó el manejo y transportación subsecuentes. Después de que los pilotes estuvieron en agua algún tiempo, se notó que las grietas se llenaron de lodo finísimo.

No se determinó ninguna ventaja especial con el uso de cemento rápido, pues las pruebas indicaron que los revestimientos de cemento Portland ordinario podían resistir los golpes del martinete a los tres días de haberlos formado. Los pilotes se manejaron adecuadamente con un solo cable para colocarlas en el sitio designado para clavarlos. Finalmente, los experimentos preliminares indicaron que los pilotes revestidos de cemento y arena tienen menos tendencia a vibrar en la corriente de agua, que los pilotes ordinarios impregnados.

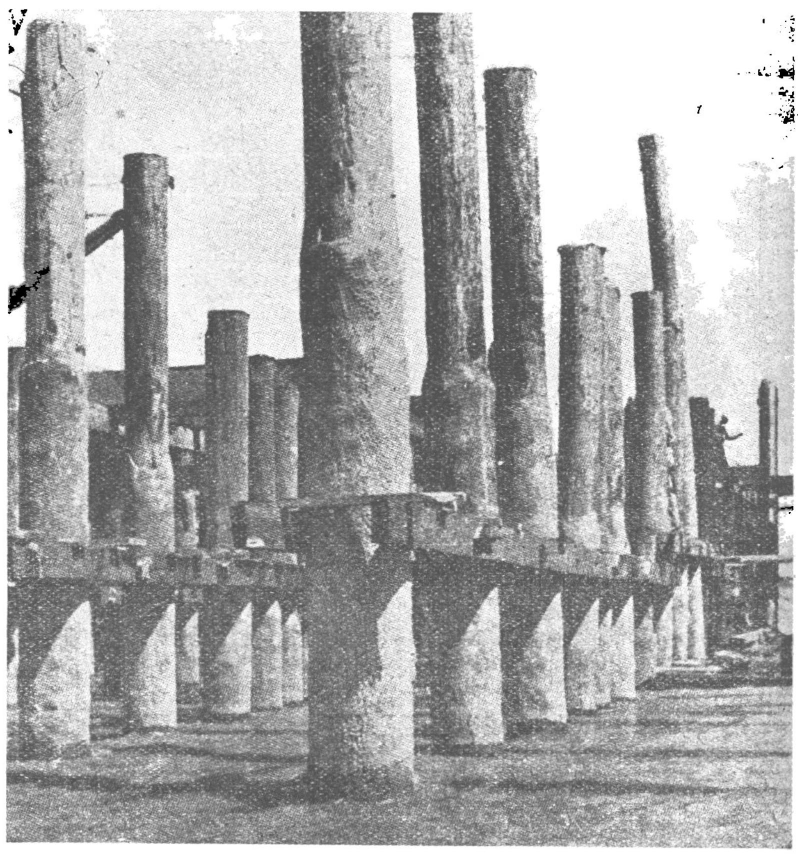
Las conclusiones acerca de este tipo de revestimiento de protección tiene que decirse son satisfactorias en todos respectos. La opinión de varios ingenieros que los han examinado, es que las grietas finas que se forman durante la cura del cemento, no son de importancia, pues son tan finas que los teredos marinos no pueden penetrar para atacar la madera. Se cree que con medios adecuados de aplicación, todas las otras grietas podrán eliminarse.

De acuerdo con el informe sometido por los ingenieros a cargo de los experimentos se determinó que este tipo de revestimiento sería adecuado para la sección del muelle que no se podía construir por falta de pilotes impregnados. Las especificaciones para el revestimiento, basadas en los experimentos mencionados, estipulaban lo siguiente:

El extremo superior del pilote debía ser de no menos de 15 cm. de diámetro; se deberían cortar ranuras de 10 x 10 x 2,5 cm. cada 66 cm. de la superficie; el alambrado para reforzar debía ser de alambre calibre 12, con malla de 5 x 5 cm., y colocado de modo que quedara a 75 mm. de la superficie del pilote; ambos extremos de la sección con revestimiento deben reforzarse con alambre galvanizado No. 9 que debe enrollarse por una distancia de 15 cm. en cada extremo, sobre la malla de alambre.

Los pilotes deben estar bien mojados antes de aplicarles el revestimiento, y la mezca debe mantenerse lo más seca posible sin obstruir el equipo neumático, con que se aplica. Se recomienda que el revestimiento tenga 4 cm. de espesor, y debe curarse durante tres días como período mínimo, ya sea con rocío de agua, o bajo arpillera húmeda.

El patio de construcción que se preparó para revestir 1.529 pilotes tenía dos "líneas de producción" paralelas a la vía del ferrocarril que entregaba los pilotes. Cada una de dichas "líneas" tenía 120 metros de largo. Los pilotes se descargaban en un extremo y se colo-



Los pilotes después de clavarlos, pero antes de cortarlos al nivel.

caban sobre soportes de 60 cm. de altura, provistos de patines engrasados para poder moverlos a lo largo de la "línea". Conforme cada pilote avanzaba cada etapa se hacía sucesivamente — se cortaban las ranuras, se colocaba la malla de alambre, se humedecían, se les aplicó el revestimiento de hormigón y se curaba con los rocíos de agua.

Una grúa locomotora los descargaba de las plataformas, los colocaba sobre los soportes, y cuando era necesario los cargaba en las garrabas para llevarlos al sitio del muelle. A los lados de las "líneas" había unos montacargas neumáticos con los cuales se impulsaban de un punto al otro de la "línea".

Después de revestidos los pilotes no podían flotar sin ayuda de varios troncos secos sobre los cuales se colocaba el extremo revestido para facilitar conducirlos hasta el martinete.

No se tuvo ninguna dificultad para clavarlos con martinete de un solo efecto que acciona a 60 golpes por minuto, con peso de 2.200 kg. El daño a los revestimientos solo ocurrió en algunos de los pilotes, y en cada caso se podía asignar la razón al tratamiento defectuoso, a la armadura de alambre muy junta a la madera, o a la mezcla muy húmeda.

No obstante la rapidez con que se tuvo que hacer este trabajo, y no obstante los gastos que fué necesario hacer para experimentar (pero los resultados han devengado el costo ampliamente), el trabajo pudo hacerse por 40.000 dólares menos que si se hubieran usado los pilotes impregnados. Además, se obtiene un revestimiento que provee mayor rigidez y menos vibración que los otros.

La protección que el revestimiento de hormigón provee es tan satisfactoria, que ya se emprendió otro proyecto más grande, en el cual se usará la misma técnica pero con muchos refinamientos y muchos ahorros adicionales.

PILOTES DE MADERA REVESTIDOS DE HORMIGON

Los ingenieros del ejército americano han desarrollado un método para aplicar revestimiento de hormigón armado a los pilotes de madera sin impregnar, que ha dado magníficos resultados y que a la vez ahorra materiales estratégicos. Los pilotes revestidos de hormigón son sumamente rígidos y no vibran tanto como los impregnados. Se están proyectando varias construcciones con estos pilotes.

Recientemente se construyó un muelle con pilotes sin impregnar o tratar, pero revestidos de cemento y arena, que ha dado tan buenos resultados que ya están proyectándose otras estructuras de emergencia a base de este tipo de construcción.

El muelle que tenía que construirse dentro de cierto tiempo especificado para el ejército, había sido diseñado para construcción normal sobre pilotes impregnados de creosota, pero debido a la escasez de ese material, y también debido a que no se disponía de equipo adecuado para usar pilotes de hormigón armado, se decidió experimentar con los pilotes de madera sin impregnar pero revistiéndolos de hormigón de cemento y arena. No solo ha sido el experimento un éxito desde el punto de vista de la resistencia, rigidez y durabilidad, sino que el trabajo pudo terminarse tres meses antes del límite especificado en los contratos.

A principios de 1942 se recibieron las órdenes para la construcción del muelle, el cual debía estar listo para el mes de julio. El Departamento de Ingeniería de los E. U. A. especificó que se tenía que construir con pilotes impregnados para eliminar el peligro del teredo marino en el punto de la construcción. Pero se encontró que los pilotes impregnados no podían entregarse sino hasta después de la fecha para la cual el muelle ya debería estar en uso, y además, el equipo para los pilotes de hormigón armado no podía obtenerse sino de muy lejos. Tampoco se podía obtener vigas de acero para usar como pilotes y todas las instalaciones con equipo de presión para impregnación de otras substancias químicas estaban trabajando a capacidad. El uso de pilotes de madera sin tratamiento pero dentro de revestimiento de hormigón formado de antemano hubiera requerido el uso de mucho equipo muy difícil de obtener ,además de que se utilizarían muchos materiales estratégicos, con el resultado que el trabajo sería lento y con probabilidad de que se interrumpiera a cualquier momento.

Otra forma de protección que se consideró, en caso de que no se pudiera encontrar alguna forma permanente de proteger los pilotes sin tratar, fué la de cubrirlos con capas alternadas de felpa y alquitrán pero se dificultaba el manejo. El mejor sistema que se propuso para los pilotes sin tratar, consistió en recubrirlos con un revestimiento de cemento y arena aplicado con equipo neumático del tipo ordinario, sobre una capa de alambrado.

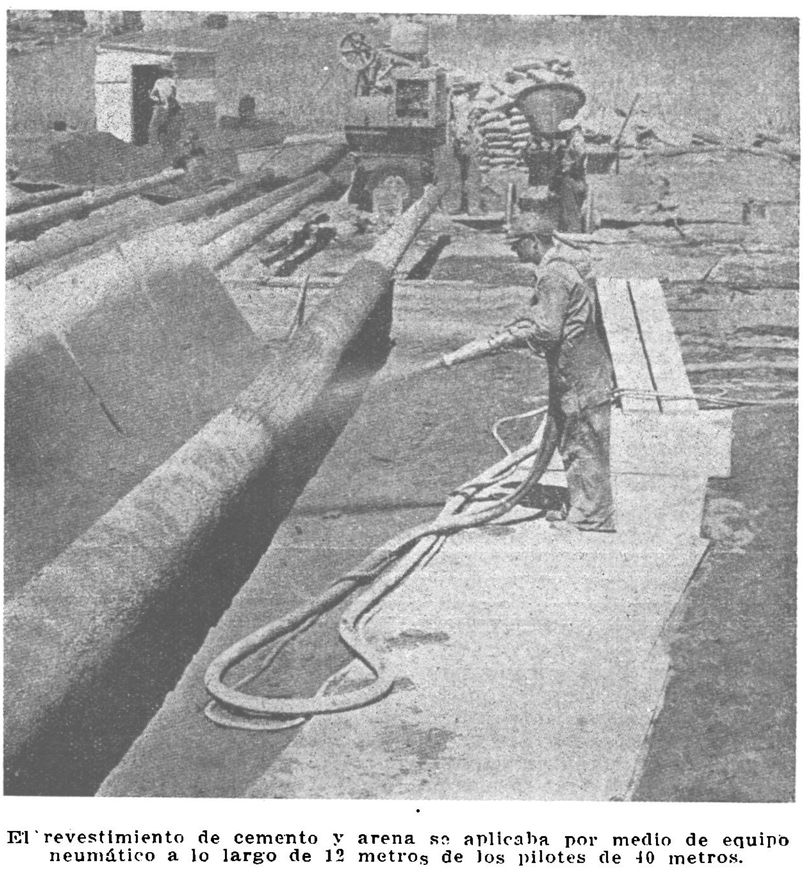
Una vez que se decidió usar el revestimiento de cemento, se hicieron varios experimentos rápidos en 30 pilotes de abeto sin tratar, que variaban de 25 a 30 metros de largo, y con conicidad variando de 10 a 35 cm. El revestimiento se aplicó de varios modos para determinar el mejor. En algunos pilotes se aplicó sin hacer ningún corte en la superficie de la madera para proveer anclaje; en otros se cortaron ranuras por medio de hachas, con el objeto de aumentar el agarre entre el revestimiento y el pilote.

La armadura para el revestimiento consistía en una malla de alambre soldado eléctricamente. Los experimentos se hicieron con alambre de varios calibres, desde el No. 16 hasta el No. 10, y para los experimentos se clavó contra el pilote a diversas distancias, (desde 25 mm. hasta 9 mm.) de la superficie.

El hormigón se aplicó desde un punto aproximadamente 2 metros del extremo inferior, usando cemento relativamente seco; varios pilotes se revistieron con cemento bastante húmdo para probar los méritos relativos de ambos cementos. La aplicación se hizo con el equipo neumático normal para esta clase de trabajo. Se usó cemento Portland ordinario, y también cemento especial de alta resistencia. La mezcla con la arena se hizo a razón de 1:' y 1:4. Los experimentos también incluyeron revestimientos de varios espesores, de 2,5 a 7,5 cm.

Después del período adecuado para curar, los pilotes se levantaron por medio de soporte de dos puntos para transportarlos en remolque hasta el punto del trabajo. El martillo para clavarlos desarrollaba 60 golpes por minuto. Algunos de los pilotes se c l a v a r o n al máximo y se probaron aún más, dándoles 100 golpes, y luego cortándolos abajo de la línea del lodo para poder examinarlos cuidadosamente.

Los experimentos indicaron que los revestimientos correctamente aplicados pueden manejarse y clavarse sin daño alguno. Los que se



El revestimiento de cemento y arena se aplicaba por medio de equipo neumático a lo largo de 12 metros de los pilotes de 40 metros.

LOS CONSTRUCTORES Y LA QUIEBRA

Suele aún discutirse la condición comercial de los constructores.

Es ésta una vieja cuestión, que ha dado lugar a amplia controversia en nuestros tribunales, hasta que en el caso Alfano la resolvieron definitivamente, hace dos años, las Cámaras Civiles y Comercial reunidas.

Con anterioridad a este fallo plenario las decisiones judiciales discordaban con respecto a la condición del constructor de obras. En algunos casos se había entendido que éste no reviste la calidad de comerciante. En otros, por el contrario, ella le fué asignada sin limitaciones. Finalmente, hubo ocasiones en que se lo reputó comerciante sólo cuando suministraba los materiales.

Los que consideraban comerciante sin restricciones a los constructores alegaban que eran verdaderos empresarios de fábrica, en contra de lo cual argüíase que lo que el constructor "fabrica" son inmuebles y que las operaciones sobre éstos se hallan, en principio, excluídas de la comercialidad, argumento que también era empleado contra la doctrina intermedia que asignaba al constructor el carácter de comerciante cuando construye con los materiales que él mismo adquirió.

El asunto fué considerado en éstos y en otros aspectos por las tres Cámaras reunidas en el caso a que antes hacemos referencia para llegar, por mayoría, a la conclusión de que el constructor es comerciante aun en el caso de construir con materiales suministrados por el que le encargó la obra y siempre que no limite su actuación a la mera dirección técnica.

La atribución al constructor, con esa sola salvedad, de la condición de comerciante es, evidentemente, la que mejor consulta la conveniencia general, en cuanto somete a dichos profesionales a la ley de quiebras con el consiguiente beneficio para los intereses comprometidos por la cesación de pagos en que incurran. Pero no estaría de más que se aprovechara la reforma del Código de Comercio actualmente en trámite, para declarar expresamente a los constructores incluídos en la legislación comercial. Puede ocurrir ahora, en efecto, que un constructor, ignorando la mencionada tendencia jurisprudencial que le asigna el carácter de comerciante, no se matricule ni lleve libros en forma, colocándose, de ese modo, en caso de dificultades financieras, en la imposibilidad de prevenir su quiebra mediante una convocatoria judicial de sus acreedores y expuesto, además, a ver calificada su falencia de culpable o fraudulenta.

Lo mismo cabe decir de otras actividades que el Código actual no incluye, al menos expresamente entre las sometidas a la ley y a la jurisdicción mercantiles y que la jurisprudencia tiende a considerar comerciales por razones análogas a las que han llevado a reputar comerciantes a los constructores.

(De "El Cronista Comercial").

La Dirección de esta Revista, recuerda a los señores colaboradores espontáneos, que no mantiene correspondencia sobre los trabajos que se le remiten para su publicación sin haberlos solicitado.

VOLADIZOS - REPETICION DE PAGO - COSTAS AL VENCIDO

JUICIO: Horacio F. y otra contra Municipalidad de la Capital.

DOCTRINA: No procede la repetición de lo pagado a la Municipalidad por permiso de edificación de balcones o voladizos, desde que se trata de un contrato de arrendamiento del espacio aéreo libremente estipulado, por lo que no puede considerarse violada cláusula constitucional alguna.

Costas al vencido en el juicio por repetición aun cuando prosperara en una mínima parte. (2ª C. C.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, marzo 14 de 1941.

Y Vistos: Resulta:

1º Horacio E. Bonorino por sí y en representación de doña Elisa Bonorino de Bonorino, demanda a la Municipalidad por repetición de la suma pagada con exceso por impuestos a los voladizos, intereses y costas.

Expone: Son propietarios del terreno sito en la esquina formada por las calles Arenales y Agüero sobre el cual hicieron levantar una casa de departamentos que lleva actualmente el Nº 2901 por la calle Arenales y 1774 por la de Agüero, compuesta de planta baja y 7 pisos. A partir del primer piso tiene dos cuerpos salientes que avanzan sobre la línea municipal llamados balcones cerrados o voladizos, ubicados uno de ellos sobre el frente que da a la calle Arenales y el otro sobre la ochava de la esquina.

Como esta forma de construcción importa un aprovechamiento del espacio aéreo de la comuna, ésta ha creado un gravamen especial, exigiendo por el voladizo de la calle Arenales $ 200 moneda nacional por metro cuadrado y por piso, conforme al art. 119 inc. b) de la ordenanza del año 1937 o sea un total de $ 3.768 moneda nacional según lo acredita con las boletas que acompaña.

Sostiene que lo abonado a la Municipalidad por dicho concepto es excesivo, ilegal e inconstitucional la ordenanza. Se ha atribuido por la comuna al balcón saliente de referencia una superficie mayor de la que realmente tiene. Su dimensión exacta es de tres metros cuadrados y erróneamente se le asignó tres metros catorce centímetros cuadrados por piso; existe así una diferencia en más de 14 ctms. cuadrados que multiplicada por los 6 pisos da un total de 84 ctms. cuadrados y al precio de $ 200 por metro cuadrado resulta que la Municipalidad ha percibido indebidamente $ 168 moneda nacional que se les debe reintegrar.

El monto del tributo no guarda proporción alguna con la importancia del servicio prestado, pues siendo el gravamen de los voladizos una tasa, no le está permitido a la Municipalidad fijar su monto en forma arbitraria o con el carácter de impuesto.

Para facilitar la solución de este litigio están conformes en retribuir con largueza el servicio prestado, abonando como tasa por la utilización del espacio aéreo el precio íntegro de adquisición del terreno o sea $ 117 m|n., por metro cuadrado de voladizo. La demandada no sólo cobró $ 200 m|n., por metro cuadrado, sino que ese importe lo multiplica por el número de pisos, incurriendo así en una verdadera superposición de tasas.

Dicha irritante desproporción se hace más palpable si se tiene en cuenta el régimen impositivo establecido por la misma ordenanza cuando se trata de las esquinas ochavadas, lo que importa violación de la regla de la igualdad. Permite que se exonere a los propietarios del pago del voladizo que se proyecta sobre la esquina ochavada, cualquiera que sea el número de pisos que abarque, con tal que cedan gratuitamente a la comuna el terreno necesario para formar la ochava, es decir, que se acepta que el monto de la tasa queda fijado por el valor del terreno.

Pero lo más notable es que reportando al propietario un beneficio mucho mayor que los demás, el balcón cerrado de la esquina, al abarcar dos calles, la ordenanza en cuestión duplica el derecho a pagar por el mismo, en vez de $ 200 el metro cuadrado cobra $ 400 m|n., y a pesar de esta circunstancia acepta en pago el terreno en la forma indicada. Esto patentiza aún más la desigualdad.

En consecuencia, queda justificada la ilegalidad e inconstitucionalidad de la tasa por la utilización del espacio aéreo en cuanto aquella exceda del justiprecio del terreno.

2º La emplazada pide el rechazo de la demanda, con costas. Manifiesta: En cuanto no le consta, niega el dominio que invocan los actores, así como los hechos y el derecho invocado en cuanto no fueren expresamente reconocidos y en especial la diferencia de medidas de los balcones.

La suma cobrada conforme a la liquidación practicada en el expediente Número 164.818-T-1937 es la que corresponde exactamente a la superficie de los balcones salientes de la propiedad conforme a lo dispuesto en el art. 119 inc. b) de la ordenanza de 1937.

Los derechos cobrados lo son por ocupación del dominio público. No grava la propiedad ni la construcción.

La Municipalidad no puede obligar a los propietarios a avanzar sobre la vía pública con voladizos o balcones, fuera de la línea de sus títulos y a la inversa tampoco puede ser constreñida a conceder tal avance.

El derecho importa un canon que contempla la autorización excepcional del uso particular del dominio público a favor del propietario que conoce de antemano las condiciones en que podrá obtener tal autorización.

El monto de ese derecho no puede ser objeto de dis-

cusión ya que atribuye una situación libremente querida por el particular. No puede hablarse de desproporción, ni compararse con el precio del terreno.

Tampoco cabe invocar que existe desigualdad, ya que no se trata de gravar propiedades, sino de autorizar el uso particular del dominio público, para lo cual la Municipalidad tiene facultades privativas.

Abierto el juicio a prueba se produjo la que expresa el certificado del actuario de fs. 37 vta., y habiendo alegado las partes, se llamó autos para dictar sentencia.

Y Considerando:

I. El carácter de propietarios de los actores respecto a la casa de departamentos que lleva actulamente los Nos. 2901 por la calle Arenales y 1714 por la de Agüero, resulta acreditado con el certificado que luce a fs. 24 vta., del Registro de la Propiedad como igualmente con la boleta de fs. 3, el pago de $ 3.768 m|n., por el voladizo de la calle Arenales efectuado en virtud del art. 119 inc. b) de la ordenanza general de impuestos Nº 8174 para el año 1937 que aquellos conceptúan excesivo, sosteniendo además para fundamentar la acción por repetición de lo abonado por tal concepto a la Municipalidad, que es "ilegal e inconstitucional dicha ordenanza en cuanto no se ajusta a la ley orgánica 4058, sus ampliatorias 5098 y 10.341 y a los principios básicos que establecen los arts. 4º y 67 inc. 2º de la Constitución Nacional.

A los fines de la justa resolución del caso sub examen, debo determinar previamente si esa suma cuya repetición se persigue fué exigida como impuesto, tasa o retribución por una concesión especial del poder público.

Conforme al art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional corresponde al Congreso de la Nación ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital Federal y en ejercicio de esa facultad ha fijado los tributos que formarán el tesoro municipal, no pudiendo la Municipalidad exigir otros impuestos que los expresamente autorizados por la ley orgánica 4058 del 20 de enero de 1902 con las modificaciones introducidas por las leyes 4058 y 10.341, pues sus fuentes de recursos se encuentran taxativamente determinadas.

Este principio —decía el doctor Loza— derivado del carácter propio del régimen municipal, quedó claramente establecido en los antecedentes legislativos de la ley 5058, que se encuentran no sólo en la discusión de ella, sino también en el proyecto de ley orgánica municipal del año 1900. Se quería concluír, según sostenía el miembro informante, con la situación irregular originada con la sanción de impuestos que no encuadraban en las atribuciones de la Municipalidad, pero que eran de carácter eminentemente municipal; para ello se ampliaba la enumeración de los diversos impuestos y tasas que podrían decretarse, pero partiendo siempre de la base que eran esos y no otros los únicos que en lo sucesivo podrían establecerse (con. J. A., tomo 24, pág. 568).

La potestad para imponer de la Municipalidad sólo viene de la ley, de ahí que no resultando de la ley 4058 ni de sus ampliatorias el derecho de aquella para cobrar impuestos por la utilización del espacio aéreo, cabe concluir que la suma cuya repetición se persigue no fué exigida en tal concepto.

Por otra parte, no reune los caracteres de un verdadero impuesto, no es general ni obligatorio para todos los habitantes del municipio, conforme a lo doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación.

Pretende la actora que dado el límite impositivo señalado a la comuna, el tributo en cuestión no puede tener otro carácter que el de una tasa compensatoria de un servicio prestado.

Tampoco conceptúo que se trata de una tasa, que "es la suma de dinero que la entidad pública, Estado, provincia o municipalidad o institución autárquica percibe de los contribuyentes, con el fin de proveer a la realización de servicios especiales efectuados con fines de utilidad general" —conf. Bielsa, "Derecho Administrativo", tomo 2, pág. 352, 2º edic.— pues en realidad en la especie "sub lite", la Municipalidad no realiza prestación o servicio alguno en tal sentido y su intervención se limita a la concesión del uso de la cosa del dominio público.

Aún en el supuesto de que el voladizo, ya sea por la altura a que se encuentra sobre el nivel de la vereda o el ancho de la calle no cause perjuicio a los habitantes de la ciudad —conf. fs. 33 vta.— es evidente que la concesión importa para el solicitante un beneficio exclusivo y la Municipalidad puede condicionarla exigiendo en compensación el pago de la suma determinada; es que, como enseña Bielsa, "no es propiamente tasa ni tampoco impuesto, sino una contribución especial, siendo regla casi invariable dar a la concesión la forma contractual" (con. autor y obra citada, t. 2º, pág. 191, ed. 1ª).

El art. 119 de la ordenanza general Nº 8174 para el año 1937 establece que el D. E. podrá autorizar que los pisos altos de los edificios que se construyan avancen sobre la línea municipal, dentro de las condiciones que a continuación se expresan y siempre que los propietarios paguen además de los impuestos generales establecidos, los siguientes derechos: inc. b) los que avancen sobre la línea municipal en la parte de construcción que corresponde a la ochava, pagarán por metro cuadrado y por piso: 1ª categoría $ 200.

Conforme a ello, los accionantes pidieron que se les permitiera edificar sobre el espacio aéreo perteneciente al dominio público, materia que se rige, como lo enseña la doctrina "por los principios del derecho administrativo y las leyes o disposiciones administrativas" y la Municipalidad al conceder ese beneficio ha podido exigir en retribución del beneficio acordado una suma determinada. Esa concesión del poder público es el resultado de un contrato innominado y acepto por lo tanto la tesis de la demandada, "que la compensación que exige la Municipalidad nada tiene que ver con sus facultades impositivas, sino con el poder de administración que ella tiene sobre el dominio público".

En conocimiento o debiendo conocer la ordenanza antes citada, los actores aceptaron la referida concesión en la forma acordada, pagando la suma que se les exigió por el privilegio solicitado — que su construcción avance sobre la línea municipal — de ahí que conceptúe inoperante su pretensión actual que el justiprecio del espacio aéreo no puede sobrepasar el valor de la tierra, y la prueba producida — pericia de fs. 29 — resulta innocua. En ejercicio de su poder de administración la Municipalidad fija el derecho posiblemente sin tener en cuenta el valor locativo ni el valor del terreno, etc., y el solicitante acepta voluntariamente su pago para gozar del beneficio concedido — doctrinadel art. 1197 del Código Civil.

Eentiendo por lo tanto, que no corresponde entrar a determinar cuál sería el justo valor del espacio aéreo ocupado por el voladizo. A mayor abundamiento cabe expresar que las razones invocadas para sostener su falta de equidad, resultan inaceptables para así declararlo, pues se hacen bajo una base falsa: que se trata de una tasa y que debe equivaler al justiprecio del terreno.

En cuanto a la ilegalidad o inconstitucionalidad de un gravamen, carga o impuesto, es principio aceptado por la jurisprudencia que no puede derivar sino de su naturaleza misma, de la capacidad para imponerlo y de los derechos que afecta y como resulta de las consideraciones que anteceden, aquellas no se justifican en la especie "sub lite" por ninguna de ellas. La Municipalidad en el ejercicio del poder de administración que tiene en materia de dominio público exige una retribución especial por el beneficio que concede en exclusivo provecho del solicitante. Ha procedido por lo tanto en la órbita de sus atribuciones.

La Corte Suprema dice que no tratándose de un impuesto, es inoficioso examinar la cuestión bajo el con-

cepto de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, pues dicho principio se aplica solo a los impuestos y cargas públicas — conf. Fallos, tomo 127, pág. 33 — e igual conclusión cabe respecto al concepto de proporcionalidad de las atribuciones que imponga el Congreso general; en consecuencia, nada tienen que hacer en la especie los arts. 4º y 67 inc. 2 de la ley fundamental.

Por otra parte, los derechos que exige la ordenanza en cuestión son uniformes en las distintas categorías que crea e idénticos para los inmuebles ubicados análogamente. No puede por lo tanto considerarse violado el principio, pues conforme a la doctrina de la Corte Suprema "en condiciones análogas se imponen gravámenes idénticos" — conf. Fallos, tomo 105, pág. 273 — y por no tratarse de tasas es impropio hablar de equivalencia o proporcionalidad entre el servicio prestado y su retribución o de superposición de aquéllas.

De la prueba producida en autos no surge que la clasificación de categorías creadas por la ordenanza a los fines del pago de derecho a los voladizos sea arbitraria o que dentro de cada radio no exista la igualdad proporcional que se alega.

No se puede aceptar, por lo tanto, que la ordenanza 8174 viole principios básicos establecidos por la Constitución Nacional y es legal, porque además de lo establecido anteriormente, de acuerdo al art. 43 de la ley orgánica municipal Nº 1260, es facultad del Concejo Deliberante dictar todas las ordenanzas cuyo objeto sea la administración de los bienes e intereses municipales.

II. Sostiene también la parte actora que se les cobró el tributo como si la saliente del balcón tuviera tres metros catorce centímetros cuadrados, no obstante que su verdadera dimensión es de 3.10,44 mts., cuadrados, existiendo una diferencia en su perjuicio de 0.03,56 ctms. cuadrados que multiplicados por el número de pisos (seis) da un total de 0.31,96 cmts., cuadrados y al precio de $ 200 m|n., por metro cuadrado resulta que la Municipalidad ha cobrado indebidamente la cantidad de pesos 43.92 m|n., que debe serle reintegrada.

La pericia de fs. 29 y la planilla de liquidación de fs. 24 vta., del exp. Número 164.818 que corre por cuerda aparte y que tengo a la vista, demuestran que ello es exacto. En consecuencia, la demanda debe prosperar en esta parte y por la suma de $ 43.92 m|n.

Por estos fundamentos y los concordantes de fs. 38, fallo, rechazando la demanda en lo principal y haciendo lugar tan sólo en parte, y, por el concepto expresado en el considerando segundo, condeno a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos, a pagar en el término de quince días a Horacio E. Bonorino y a Elisa Bonorino de Bonorino, la suma de cuarenta y tres pesos con noventa y dos centavos m|n., con intereses desde el día de la notificación de la demanda. Costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y resultado del juicio, declarando común el honorario del perito ingeniero Alejandro Moreno Vivot designado de oficio, el que regulo en la suma de $ 100 m|n. — Arturo G. González. — Ante mí: Mario E. Calatayud.

SENTENCIA DE LA CAMARA CIVIL SEGUNDA

Buenos Aires, octubre 21 de 1942.

La sentencia en recurso ¿es arreglada a derecho?

El señor Vocal doctor Maschwitz, dijo:

Los actores, propietarios de un terreno que se encuentra situado en la esquina de Arenales y Agüero, resuelven levantar una casa de departamentos a cuyo fin presentan los planos a la Municipalidad de la Capital, de los cuales se desprende que tendrían aquellos unos balcones cerrados o "voladizos" tanto sobre la ochava como sobre Arenales; aprobada la obra se les cobró $ 3.417 por el permiso para poder edificar tales voladizos, no teniendo que abonar nada por los de la ochava desde que conforme a la ordenanza municipal el D. E., pudo firmar un convenio exonerándolos en virtud de que cedieron a su vez gratuitamente el terreno necesario para tal fin. Se presentan ahora demandando la devolución de lo abonado por entender que se les ha cobrado excesiva, ilegal e inconstitucionalmente por las razones que dan en extenso. Hacen presente además que la dimensión del voladizo no es de 4.13 mts., cuadrados como lo asignó la demandada, sino de 3 metros cuadrados razón por la cual se les había cobrado indebidamente $ 168 que deben serles en cualquier caso reintegrados.

La Municipalidad contestó la demanda a fs. 10 afirmando que lo que se cobró fué lo que corresponde a las salientes, y que se debe por la ocupación del dominio público, no tratándose entonces de un gravamen a la propiedad ni a la construcción: es simplemente un canon que contempla el uso particular del dominio público a favor del propietario que conoce ya las condiciones en que podrá obtener la autorización, para lo cual no ha sido ni podido ser obligado.

En primera instancia se rechazó la demanda en lo principal y sólo se admitió $ 43.92 por la pequeña diferencia de medida existente desde que si bien es cierto que no se ocupaba 3.14 mts., 2, también lo fué que tampoco 3 mts., 2, como se sostiene al accionar, sino que 3.10.44 mts. 2, como lo consignó el perito. Con intereses desde la notificación de la demanda, y con las costas en el orden causado y comunes las de perito. Ambas partes apelan del fallo, expresando sus agravios en la alzada.

Ante todo, por supuesto, me he de ocupar de los demandantes porque se refieren al fondo mismo de la cuestión planteada.

El artículo cuestionado consigna que "El D. E., podrá autorizar que los pisos altos de los edificios que se construyan avancen sobre la línea municipal, dentro de las condiciones que a continuación se expresan y siempre que los propietarios paguen, además de los impuestos generales establecidos, los siguientes derechos: los que avancen sobre la línea de ochava: a)... etc.; b) los que avancen sobre la línea municipal en la parte de construcción que no corresponde a la ochava pagarán por metro cuadrado y por piso: 1ª categoría $ 200; 2ª... etc. Queda autorizado el D. E., para exonerar de los derechos a que se refiere este artículo en el inc. a) a los propietarios que cedan gratuitamente a la Municipalidad el terreno necesario para formar la ochava reglamentaria".

A mi juicio la cuestión planteada en autos no es de la gravedad e importancia que le pretende asignar la parte actora. Conforme a lo que dispone el art. 2344 del C. Civil, "son bienes municipales los que el Estado o los Estados han puesto bajo el dominio de las municipalidades" y como señala Salvat (Parte general Nº 1514) ellos son de dos clases, lo mismo que

los de la Nación y los de las provincias: los bienes públicos municipales que son aquellos que cada municipio ha destinado al uso y goce de los habitantes como las calles, y que son inalienables imprescriptibles e inembargables, mientras dura su destino; y los bienes privados municipales que son los demás que los municipios poseen y que no están destinados al uso y goce de todos sus habitantes.

En el caso de autos no puede caber duda, pues, de que se está en presencia de un bien público municipal, sobre el cual tiene en consecuencia la propiedad del suelo que se extiende a toda su profundidad y al espacio aéreo sobre el suelo en líneas perpendiculares, siendo entonces dueña exclusiva de ese espacio, pudiendo demandar la demolición de las obras que a cualquier altura avancen sobre él (art. 2518 del C. Civil). Cuando un vecino, en este caso los demandantes, pretenden avanzar sobre la línea de propiedad y entrar a la lindante, necesita la conformidad de ella, y esto es lo que ha sucedido.

Los Bonorino pretenden edificar y edifican sobre el espacio aéreo, y para dar conformidad a este acto que es meramente voluntario y al que no se les ha podido obligar, requieren el permiso municipal y se les da con la condición de abonar una suma de dinero como prestación del derecho al uso del espacio aéreo; todo conforme a la cantidad que para tal fin se ha señalado por la Municipalidad para todo aquel que solicite un derecho igual. Se trata de un acto jurídico que han podido realizar las partes por imperio de los arts. 1197 y 21 del C. Civil. Mal puede, pues, ahora reclamarse la devolución de un pago efectuado dentro del orden común de los contratos, y sin que, como dije, la Municipalidad hubiera exigido la edificación de los "voladizos".

Argumentan los actores con que más les hubiera valido comprar al vecino un pedazo del inmueble, o haber comprado un terreno de mayores dimensiones (fs. 5 vta.). Podrá contestarse a esto sencillamente que si lo creían conveniente, podrían haber procedido en esa forma, desde que nada los ha podido impedir. Y que se han beneficiado con el permiso de la Municipalidad no cabe la menor duda, pues basta observar los planos agregados a los autos y al expediente administrativo para darse cuenta de que gracias a eso uno de los dormitorios ha tenido medidas que lo hacían apto para esos fines, y que de lo contrario tendría dimensiones en extremo pequeñas.

Tampoco es valedero el argumento de que se cobra una suma mayor que la que costaba adquirir terreno de la misma medida; siempre indicaré que es un acto voluntario, y si lo fué así no cabe ahora pretender hacer valer esa razón. Y que en los casos que se ha tratado del subsuelo se haya fijado por los tribunales sumas menores, no es óbice a ello, puesto que una cosa es que se adquiera la propiedad del subsuelo y otra que se dé simplemente un permiso para edificar, que no tiene por cierto el mismo efecto jurídico, puesto que con ello no se traspasa el dominio; además, media allí obligación legal y aquí no.

Pasaré a contemplar ahora si la Municipalidad ha tenido dentro de su carta orgánica el derecho de cobrar por el permiso que ha acordado y creo que sí, frente a lo que en forma general dispone el artículo 1º inc. 12 de la ley 4058 que dice: "Se declaran impuestos y rentas de la Municipalidad de la Capital: 12: El producido del arrendamiento de sus mercados y demás propiedades municipales, etc.". Al no hacer distingo alguno cabe comprender entre ellos tanto a los bienes públicos como a los privados (doctrina además del art. 44 inc. 2º ley 1260). No se trata entonces ni de un impuesto ni de una tasa, porque no caben, a mi juicio, dentro de ninguno de estos conceptos, sino de un arrendamiento que efectúa la Municipalidad, efectuado dentro de las facultades de la ley, y además dentro de las que son propias de todo dueño.

Establecido, pues, que se está en realidad frente a un contrato libremente estipulado, entiendo que es

innecesario considerar si media o no la desigualdad de que hace mérito la demanda; con todo, creo conveniente consignar que no la habría, pues conforme lo que dispone la ordenanza cuestionada, a todos los propietarios que se encuentran en iguales condiciones se los coloca en un perfecto pie de igualdad. Y si a los que donan las ochavas se los exime de pago, tampoco hay desigualdad, por cuanto todos gozan de igual franquicia, que ha podido conceder la Municipalidad en uso de facultades, que ya expresé, le son propias a todo dueño.

Estos fundamentos, y los de la sentencia en recurso, me llevan a opinar que la demanda no puede prosperar en lo principal, y que en consecuencia la sentencia debe confirmarse en cuanto así lo resuelve.

Paso ahora a contemplar los agravios de la demandada. Creo que la solución dada por el señor juez de 1ª instancia es la que corresponde en derecho, por cuanto resultaría que se ha hecho un pago indebido al cobrarse por una mayor superficie que aquella que realmente era.

Pero también creo que no existe causal alguna para eximir a los actores del pago de las costas, porque si la demanda prospera en una mínima parte se debe a que los propios reclamantes fueron los que indujeron en error a las oficinas municipales al presentar sus planos, y tanto que pagaron en aquel entonces sin hacer observaciones. Y por fin al iniciar el juicio insisten en error puesto que a su entender debieron devolverse $ 168, y sólo progresa el reclamo por $ 43.92 y por las razones de medida que indiqué al comienzo de mi voto.

Opino por eso que la sentencia debe revocarse en lo que exime a los actores del pago de las costas, que se las deben aplicar en ambas instancias.

Los señores vocales doctores Lagos y Míguens, por razones análogas a las aducidas por el señor vocal doctor Machwitz, votaron en el mismo sentido.

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que precede, se confirma la sentencia de fs. 54 en lo principal y en lo que condena al pago de pesos 43.92 con sus intereses; se revoca en lo que decide sobre las costas que se declaran a cargo de los actores en ambas instancias, a cuyo efecto se regula en $ 90 el honorario del doctor Fernández y $ 30 el derecho del procurador Gradín por sus trabajos en la alzada.

Información General

DECLARO EL GOBIERNO SUJETOS A EXPROPIACION LOS MATERIALES PARA CONSTRUCCIONES. — Por decreto número 147.301, de fecha 9 del actual, que refrendan los ministros de Agricultura y Obras Públicas, el P. E. Nacional ha declarado sujetos a expropiación los siguientes materiales de construcción: materiales para construcciones en general; materiales y artículos para instalaciones sanitarias, eléctricas, de calefacción, teléfonos, etc.; máquinas, vehículos, herramientas, equipos, muebles, etc.; materiales y artículos navales para talleres y usinas, repuestos para máquinas, embarcaciones, puentes, vehículos, grúas, guinches, etc.; útiles, aparatos e instrumentos de ingeniería; y todo material indispensable para la ejecución de obras y explotaciones públicas.

Por el mismo decreto se establece que la expropiación de las mercaderías mencionadas se efectuará, según los casos, de acuerdo a los precios máximos fijados o al precio de costo más el 10 %.

Desígnase, asimismo, con carácter de representación especial, al procurador del Tesoro, o al subprocurador en caso de ausencia o impedimento de aquél, ante la justicia federal, y a los procuradores fiscales federales respectivos, en las demás jurisdicciones, para que inicien las acciones pertinentes contra quien o quienes resulten propietarios de los materiales mencionados, de acuerdo con instrucciones que a dichos efectos les impartirá el Ministerio de Obras Públicas.

La importante medida del P. E. es el resultado de actuaciones promovidas por el ministro de Obras Públicas, Dr. Salvador Oría, frente a los inconvenientes que se presentan para la adquisición de materiales y elementos de construcción a emplearse en obras y explotaciones públicas que se ejecutan por administración. Tiende, pues, a conjurar las posibles especulaciones y el retraimiento en las ofertas de licitaciones.

Fijóse el Precio Máximo del Cemento Portland. — Por intermedio del Ministerio de Agricultura se dictó un decreto por el cual se fija en $ 3.40 el precio máximo del cemento portland de fabricación nacional, por bolsa de papel de 50 kilos.

Dice el decreto que dentro de ese precio máximo se reconoce, en la venta de fabricante a minorista, en concepto de gastos y utilidad para este último, 15 centavos por bolsa.

Se establece en último término que el Ministerio de Agricultura dispondrá que se efectúe una investigación de los costos y movimientos comerciales de las empresas, en los distintos aspectos de la industrialización y comercialización de dicho producto.

Construirán una Colonia de Menores Abandonados y Delincuentes en Entre Ríos. — Por el Ministerio de Obras Públicas el Poder Ejecutivo, dictó un decreto por el cual se aprueba el proyecto y presupuesto de $ 1.687.219.90, formulados por la Dirección General de Arquitectura, relativos a la construcción de pabellones con destino al funcionamiento de la Colonia de Menores Abandonados y Delincuentes en la localidad de Escriña, provincia de Entre Ríos.

Por el mismo decreto se autoriza a la nombrada repartición a licitar públicamente los citados trabajos dentro de la suma de $ 1.452.621.52.

Sigue en Aumento la Edificación en Santa Fe. — La Municipalidad de Santa Fe dió a conocer un detalle de las construcciones realizadas durante el mes de febrero último, comparado ese movimiento con el registrado en el mismo período de los años 1942 y 1941.

En dicho mes se construyeron en aquella ciudad 8 casas altas, 63 casas bajas, 264 piezas, 199 obras varias, 10 salones, 20 galpones, 129 baños y w. c. y 108 cocinas.

El valor de las obras llegó a $ 902.715.—, y lo pagado por derechos, ascendió a $ 8.365.35.

En 1942 se construyeron 4 casas altas, 38 bajas, 159 piezas, 10 salones, 6 galpones, 83 baños y w. c. y 65 cocinas. El valor de las obras alcanzó a $ 533.090.—, y lo pagado en Receptoría sumó $ 4.017.55.

En el mes de febrero de 1941, las obras fueron aun menores, ya que el costo de las mismas ascendió a $ 405.200.—, habiendo ingresado a Receptoría $ 3.227.20. En este mes se construyeron 8 casas altas, 28 bajas, 13 piezas, 1 salón, 1 baño y w. c. y 2 cocinas.

Si comparamos estos resultados del mes de febrero de 1941 con los que arroja el pasado mes del corriente año, tendremos que la edificación en la ciudad de Santa Fe ha registrado un aumento superior al 100 %.

Distribución de Fondos para Construír Asilos y Hospitales Regionales. — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto autorizó a la Comisión Asesora de Asilos y Hospitales Regionales para que, de acuerdo con el plan de trabajos públicos del corriente año, invierta 2.823.000.— pesos para iniciar o proseguir obras ya comenzadas y autorizadas por las leyes números 12567, 12578, 12810 y 12815, distribuyéndose la suma global en esta forma:

Construcción de hospitales suburbanos y sanatorios de llanura, de montaña y de mar, de tipo económico, 300.000 pesos. Iniciar la construcción del hospital Aurelio Crespo, en la ciudad de Cruz del Eje, Córdoba, 100.000 pesos. Para terminar el hospital Regional de Río Cuarto, Córdoba, 373.000 pesos. Para comenzar la construcción de un hospital para la profilaxis, asistencia y hospitalización de enfermos tuberculosos en Entre Ríos, 500.000 pesos. Comenzar las adquisiciones y obras para el Dispen-

sario Público Nacional Polivalente en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, 100.000 pesos. Para continuar las obras y habilitación del hospital Común Regional del Norte, provincia de Jujuy, 500.000 pesos. Terminar la construcción del pabellón para niños en el hospital Regional de Misiones, Posadas, 150.000 pesos. Adquisición de terreno y construcciones para la Colonia Regional de Alienados, en la provincia de Mendoza, 100.000. Construcción de obras básicas para la Colonia Neuropsiquiátrica en Rosario de Lerma, Salta, 300.000 pesos. Para iniciar la construcción de un hospital en la provincia de San Juan, 100.000 pesos. Para comenzar las obras ampliatorias y de adaptación en el hospital Común de Río Gallegos, gobernación de Santa Cruz, 300.000 pesos.

El Urbanismo en los Programas de Gobierno. — La entidad "Los Amigos de la Ciudad" ha hecho pública una declaración, en la cual se exhorta a los distintos partidos políticos a incluír en sus respectivos programas de gobierno puntos referentes a una adecuada acción en favor del fomento y reglamentación de la urbanización de nuestras ciudades, contemplando la armonización y coordinación de los elementos integrantes del desarrollo funcional de las mismas, tales como la ordenación de los edificios y espacios libres, organización de los servicios públicos, mantenimiento de la higiene pública, fomento de la vivienda mínima y abastecimiento económico de la población.

Obras en las Galerías del Fuerte. — El titular de la cartera de Obras Públicas ha autorizado a la Dirección General de Arquitectura para proseguir la ejecución de obras de reconocimiento, realce e instalación eléctrica en las galerías subterráneas del antiguo Fuerte de Buenos Aires.

Los trabajos demandarán una inversión total de 74.698.45 pesos, cantidad de la que ya se ha invertido 15.788.46 pesos.

DE INTERES

Debiendo proceder todos los constructores, empresas y Directores de obras a solicitar su inscripción en el nuevo registro de profesionales de la Municipalidad de esta Capital, de acuerdo a lo que dispone el Código de la Edificación, cuyas partes 1a. y 2a. entraron en vigencia el 1º del mes en curso, recordamos que el plazo señalado para dicha formalidad expira el 30 de setiembre próximo; conviene, sin embargo, efectuar ese trámite cuanto antes, para evitar posibles dificultades de último momento.

El Secretario-Gerente de este Centro está a sus órdenes para asesorarles al respecto, e incluso para extenderles la solicitud correspondiente, pudiendo concurrir a nuestras oficinas de 9 a 11.30 y de 14.30 a 18 horas, trayendo un papel sellado municipal de tres pesos.